



Acuerdo No. CG/064/09.

**A**CUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL II, POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**ANTECEDENTE:**

**ÚNICO:** El Consejo Electoral Distrital II recibió el escrito original de denuncia de fecha 17 de junio de 2009, constante de 8 fojas útiles y sus anexos, presentado por el C. Lic. Pedro Candelario Caamal Chi, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital II, en contra de los medios de comunicación en el Estado de Campeche, por presuntas irregularidades cometidas en la inequidad de cobertura, documento que consta de 14 fojas útiles.

**MARCO LEGAL:**

- I. **Artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 70 fracción I, 72 fracción I, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII y XVII, 181 fracciones I, XV y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 188, 200 y 201 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción I, 12, 13, 16 y 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya



indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracciones I y VI y 40 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código de la materia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III. Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; artículo 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, con motivo del escrito de denuncia presentado por el C. Lic. Pedro Candelario Caamal Chi en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital II, en contra de los medios masivos de comunicación, por considerar que existe inequidad en la cobertura noticiosa de los mismos, citando entre ellos a Telesur y Telemar, y que la prensa, radio y televisión deben mantener el equilibrio de cobertura noticiosa y de entrevistas que realizan sobre el Proceso Electoral, solicitando se impongan las sanciones que correspondan a los responsables de los medios de comunicación por dicha inequidad.

- IV. El Consejo Electoral Distrital II recibió el escrito original de denuncia de fecha 17 de junio de 2009, constante de 8 fojas útiles, así como sus respectivos anexos consistentes en: una copia fotostática simple del escrito sin número de fecha 8 de junio de 2009 relativo al cambio de acreditación de Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital II; del calendario de debates preparado por Telesur para la cobertura de la elecciones 2009; del oficio No. SECG/1803/2009 de fecha 8 de junio de 2009 junto con el calendario para la realización de debates dirigido a la Lic. María Asunción Caballero May, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y del escrito de fecha 4 de junio de 2009, signado por la Licda. Angélica Mejía Ortega, dirigido a la C. María Asunción Caballero May, Presidenta del CDE del Partido Acción Nacional, relativo a la invitación dirigida a los candidatos de su partido para que asistan al programa “El Debate”, documentos que constan de 6 fojas útiles, presentados a las 10:00 A.M. del día 19 de junio de 2009.
- V. El Lic. Ramón Alberto Espínola Espadas, Presidente del Consejo Electoral Distrital II, turnó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante oficio CED-II/076/2009 de fecha 19 de junio de 2009, el original del escrito de denuncia con sus anexos, mismo que fue recibido a las 20:26 horas del mismo día, mes y año en cita, en la Presidencia del Consejo General del Instituto, razón por la cual se convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 25 de junio de 2009, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y, en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento.
- VI. En el análisis efectuado con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del citado numeral relativo a los requisitos que el escrito de denuncia debe contener, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia por su propio y personal derecho; **II).** Contiene la firma autógrafa del denunciante; **III).** Se señala el domicilio en que el denunciante puede oír y recibir notificaciones; **IV).** Presenta el documento que acredita su personalidad de denunciante, consistente en copia fotostática simple del escrito de fecha 8 de junio de 2009 en el cual se le nombra Representante Propietario debidamente acreditado ante el Consejo Electoral Distrital No. II, del Partido Acción Nacional; **V).** Expresa los hechos en que se sustenta la denuncia; **VI).** Respecto a los elementos de prueba, el denunciante aporta como tales las copias fotostáticas simples del escrito sin número de fecha 8 de junio de 2009 relativo al cambio de acreditación de Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital II; del calendario de debates preparado por Telesur para la cobertura de la elecciones 2009; del oficio No. SECG/1803/2009 de fecha 8 de junio de 2009 junto con el calendario para la realización de debates dirigido a la Lic.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL



María Asunción Caballero May, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y del escrito de fecha 4 de junio de 2009, signado por la Licda. Angélica Mejía Ortega, dirigido a la C. María Asunción Caballero May, Presidenta del CDE del Partido Acción Nacional, relativo a la invitación dirigida a los candidatos de su partido para que asistan al programa “El Debate”, documentos que constan de 6 fojas útiles, presentados a las 10:00 A.M. del día 19 de junio de 2009 por el C. Lic. Pedro Candelario Caamal Chi en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Distrital II; y, **VII**). Se expresa en el escrito de denuncia de fecha 17 de junio de 2009 que los denunciados son los medios de comunicación, mencionando los nombres de Telesur y Telemar a través de sus representantes. Es de señalarse que el denunciante no menciona los domicilios en el que los denunciados pueden oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para que esta autoridad actúe conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los denunciados, en este caso los medios de comunicación, entre ellos Telesur y Telemar, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio de cada uno de los denunciados es para asegurar que éstos tendrán pleno conocimiento de la existencia de una denuncia en su contra, a efecto de no vulnerarles la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo que esta autoridad, en el momento procesal oportuno, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL a los denunciados, ya que como afectados deben promover lo que les convenga por su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse más que con el medio de comunicación de que se trate, a través de la persona que ostente su representación legal, pues de lo contrario podría dejarse a los denunciados en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarles la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados.

Es de mencionarse además, que el denunciante únicamente aporta su escrito original de denuncia y sus respectivos anexos, pero omitió adjuntar las copias simples de su escrito de denuncia y de la demás documentación consistente en las copias fotostáticas simples del escrito sin número de fecha 8 de junio de 2009 relativo al cambio de acreditación de Representante Propietario ante el Consejo Electoral Distrital II; del calendario de debates preparado por Telesur para la cobertura de la elecciones 2009; del oficio No. SECG/1803/2009 de fecha 8 de junio de 2009 junto con el calendario para la realización de debates dirigido a la Lic. María Asunción Caballero May, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y del escrito de fecha 4 de junio de 2009, signado por la Licda. Angélica Mejía Ortega, dirigido a la C. María Asunción Caballero May, Presidenta del CDE del Partido Acción Nacional, relativo a la invitación dirigida a los candidatos de su partido para que asistan al programa “El Debate”, documentos que constan de 6 fojas útiles, presentados a las 10:00 A.M. del día 19 de junio de 2009, por el C. Lic. Pedro Candelario Caamal Chi en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Distrital II, para, en su caso, emplazar a cada uno de los denunciados como son los medios de comunicación, entre ellos Telesur y Telemar. De lo anteriormente expresado se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de fecha 17 de junio de 2009, no satisface a plenitud los requisitos que prevee el artículo 8, específicamente en su fracción VII y Párrafo último, del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**CONSEJO GENERAL**



- VII.** Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del citado Reglamento, el desechamiento de la denuncia interpuesta por el C. Lic. Pedro Candelario Caamal Chi, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital II, en contra de los medios masivos de comunicación entre ellos Telesur y Telemar, por ubicarse en las hipótesis previstas por el artículo 11 fracciones I y V del citado ordenamiento legal, en los que se establece que la denuncia se desechará, entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 8 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió específicamente con la fracción VII y el párrafo último del artículo 8 relativo, al no proporcionar a la autoridad electoral los domicilios de cada uno de los denunciados y omitir adjuntar las copias simples del escrito original y de sus anexos, así como también en razón de que las supuestas irregularidades que aduce el actor, consistentes en la inequidad de la cobertura noticiosa que los medios masivos de comunicación realizan sobre el Proceso Electoral, no constituyen infracción alguna al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que sobre el particular amerite sanción, tal como se establece en el artículo 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.
- VIII.** En virtud de todo lo antes expuesto este Consejo General, con fundamento en los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, propone aprobar el Acuerdo que formula la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha de plano la Denuncia presentada el día 19 de junio de 2009 por el C. Lic. Pedro Candelario Caamal Chi en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Electoral Distrital II, en contra de los medios masivos de comunicación entre ellos Telesur y Telemar, por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 8 fracción VII y el párrafo último del citado numeral y por actualizarse las hipótesis previstas por los Artículos 11 fracción I y 16 fracción III del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, debiendo el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitir copia certificada del Acuerdo respectivo al Consejo Electoral Distrital II, para los efectos legales a que haya lugar, con base en todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo que dispone el artículo 181 fracciones I y XXV del Código de la materia.

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL**



**A C U E R D O:**

**PRIMERO.-** Se aprueba desechar de plano la Denuncia interpuesta por el C. Lic. Pedro Candelario Caamal Chi en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Distrital II del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los medios masivos de comunicación entre ellos Telesur y Telemar, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la VIII del presente documento.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que remita, mediante atento oficio, copia certificada del presente Acuerdo al Consejo Electoral Distrital II para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración VIII del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 7ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2009.**